



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0051 /2018**

**ANTOFAGASTA,**  
19 MAR. 2018

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 0046/2015 de fecha 10 de febrero de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto **“Ampliación Relleno de Seguridad para Residuos Sólidos Arsenicales, sector Montecristo, Módulos N° 8 y 9”** (en adelante RCA N° 0046/2015).
2. La carta GG DCH N° 024/2018 de fecha 19 de febrero de 2018 recepcionada el 22 de febrero de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Mauricio Barraza Gallardo en representación de CODELCO Chile, División Chuquicamata (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Ajustes Relleno de Seguridad para Residuos Sólidos Arsenicales, Sector Montecristo, Módulos N° 8 y 9”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Mauricio Barraza Gallardo en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Ajustes Relleno de Seguridad para Residuos Sólidos Arsenicales, Sector Montecristo, Módulos N° 8 y 9”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto consiste en modificar las coordenadas de ubicación de los módulos N° 8 y 9 para residuos sólidos arsenicales y las coordenadas de ubicación de canales de intercepción y evacuación de aguas lluvias que protegen ambos módulos.

### Modificación de coordenadas módulos N°8 y N°9

Producto del desarrollo de la ingeniería de detalles del proyecto de construcción de los módulos N° 8 y 9, se realizó un replanteo topográfico que significa la necesidad de reubicar los módulos N°8 y N°9. Dicho replanteo sólo conlleva el cambio en la ubicación de los módulos, manteniendo el diseño y capacidad aprobados en la RCA N° 0046/2015.

Su desplazamiento se realizará aproximadamente 50 m en dirección al noreste.

Las coordenadas aprobadas y las modificadas se indican a continuación:

Tabla 1: Coordenadas Módulos N°8 y N°9

Módulo	Vértice	RCA N°046/2015		Modificación proyectada	
		UTM Norte	UTM Este	UTM Norte	UTM Este
8	V1	7.533.009	500.927	7.533.972	501.124
	V2	7.533.328	500.537	7.533.314	500.679
	V3	7.533.183	500.424	7.533.139	500.543
	V4	7.532.864	500.834	7.532.797	500.982
	V5	7.533.012	500.974	7.532.968	501.098
	V6	7.533.355	500.534	7.533.287	500.682
	V7	7.533.180	500.397	7.533.142	500.569
	V8	7.532.837	500.837	7.532.823	500.979
9	V1	7.533.236	501.124	7.533.258	501.217
	V2	7.533.556	500.714	7.533.601	500.776
	V3	7.533.394	500.588	7.533.409	500.627
	V4	7.533.074	500.998	7.533.067	501.070
	V5	7.533.240	501.151	7.533.255	501.190
	V6	7.533.582	500.711	7.533.575	500.779
	V7	7.533.390	500.561	7.533.413	500.654
	V8	7.533.048	501.001	7.533.094	501.067

### Modificación de coordenadas de ubicación canales de intercepción y evacuación de aguas lluvia

Con la presente modificación, se mantienen las características constructivas y de diseño de ambos canales, indicados en RCA N° 0046/2015. De esta manera, el único cambio para esta obra es su reubicación en aproximadamente 50 metros producto del desplazamiento de los módulos N°8 y N°9.

Las coordenadas aprobadas y las modificadas se indican a continuación:



Tabla 2: Coordenadas canales de intercepción y evacuación aguas lluvia

Canaleta	Vértice	RCA N°046/2015		Modificación proyectada	
		UTM Norte	UTM Este	UTM Norte	UTM Este
Canal N°1	CA1	7.533.531	500.533	7.533.546	500.682
	CA2	7.533.500	500.640	7.533.406	500.839
	CA3	7.533.393	500.730	7.533.232	500.982
	CA4	7.536.185	500.857	7.533.133	501.086
	CA5	7.533.052	501.023	7.533.038	501.144
	CA6	7.532.938	501.133	-	-
Canal N°2	CB1	7.533.691	500.754	7.533.708	500.817
	CB2	7.533.594	500.848	7.533.623	500.953
	CB3	7.533.531	500.950	7.533.438	501.121
	CB4	7.533.375	501.065	7.533.313	501.310
	CB5	7.533.208	501.296	7.533.291	501.343

- b) Los pozos de monitoreo y control de infiltración actualmente en operación, no se verán modificados, manteniéndose la misma ubicación y diseño aprobado.
- c) El Proyecto se localiza en la comuna de Calama y provincia El Loa y región de Antofagasta, al noroeste de la ciudad de Calama, en el sector Montecristo. El Proyecto se emplaza al interior del sector industrial del relleno Montecristo.
2. Respecto a las emisiones atmosféricas, el Proponente sólo contempla ajustar la ubicación de los módulos N° 8 y N° 9 y los canales de intercepción de aguas lluvias, por lo que el nivel de actividad no se verá modificado. Por lo tanto, las emisiones de material particulado se mantendrán respecto a lo aprobado mediante RCA N°0046/2015.

Los ajustes que se realizarán con el presente Proyecto se mantendrán dentro del área evaluada en el proyecto "Ampliación Relleno de Seguridad para Residuos Sólidos Arsenicales, sector Montecristo, Módulos N° 8 y 9".

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*.

*"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*o.9) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.*

El Proyecto no corresponde a ningún proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento, ya que no se modifica la capacidad de almacenamiento de residuos sólidos arsenicales de acuerdo a lo aprobado mediante RCA N°0046/2015.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El Proponente cuenta con la RCA N°0046/2015, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*

*Extensión:* Las obras y acciones del proyecto se emplazarán al interior del sector industrial del relleno Montecristo, y no involucra zonas distintas a las evaluadas ambientalmente en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto indicado en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución.

*Magnitud:* El proyecto no modifica sustantivamente la magnitud de los impactos ambientales del proyecto "Ampliación Relleno de Seguridad para Residuos Sólidos Arsenicales, sector Montecristo, Módulos N° 8 y 9". El proyecto no modifica las obras y/o actividades evaluadas en el proyecto original.

*Duración:* El Proyecto no modifica la vida útil declarada en RCA N° 0046/2015

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **"Ajustes Relleno de Seguridad para Residuos Sólidos Arsenicales, Sector**

**Montecristo, Módulos N° 8 y 9” no constituye un cambio de consideración al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.**

6. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

**RESUELVO:**

1. El proyecto “**Ajustes Relleno de Seguridad para Residuos Sólidos Arsenicales, Sector Montecristo, Módulos N° 8 y 9”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mauricio Barraza Gallardo en representación de CODELCO Chile, División Chuquicamata, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

DLR/SEC/NMM/nmm

**Distribución:**

- Atte. Sr Mauricio Barraza Gallardo representante legal de CODELCO Chile, División Chuquicamata. Dirección: Avenida 11 Norte N° 1291, Villa Exótica, Calama.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, ID Gdoc 4234/2018. PERTI-2018-495

